



VISTOS; el recurso de apelación de fecha 14 de julio del 2021 presentado por el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla; el Informe N° 000892-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC de fecha 13 de febrero de 2020, se impone la sanción de destitución a, entre otros, el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla, ex servidor del Ministerio de Cultura bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC de fecha 14 de febrero de 2020, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notifica la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC al señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución de Secretaría General N° 000103-2021-SG/MC, se declara la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, efectuado a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con el Expediente N° 2021-006308, el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla interpone recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 000103-2021-SG/MC, señalando que: *“se ha declarado la nulidad del acto de notificación por la misma instancia que la emitió y que la nulidad de oficio debe ser conocida y resuelta por quién la dicto”*;

Que, es preciso señalar que la nulidad de oficio se encuentra prevista en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, señala que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días y deberá resolverse en el plazo de treinta días;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto del acto que declara la nulidad de oficio de otros actos administrativos, el numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que agotan la vía administrativa pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo y, de acuerdo al literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado TUO, el acto que declara de oficio la nulidad agota la vía administrativa;

Que, en el presente caso, se advierte que el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla interpone recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 000103-2021-SG/MC que declara la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, efectuado a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, por lo que se desprende que la citada resolución de Secretaría General constituye un acto que agota la vía administrativa y en consecuencia, sólo puede ser impugnada ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso – administrativo;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, respecto de lo indicado por el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla que se ha declarado la nulidad del acto de notificación por la misma instancia que la emitió y que la nulidad de oficio debe ser conocida y resuelta por quién la dicto, se debe manifestar que el acto declarado nulo mediante la Resolución de Secretaría General N° 000103-2021-SG/MC, fue el acto de notificación materializado a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria;

Que, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria es una unidad orgánica que depende de la Secretaría General del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, en tal sentido, dado que la Secretaría General del Ministerio de Cultura es el superior jerárquico de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la citada Secretaría General si tiene competencia para declarar la nulidad del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, efectuado a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, que señala que: *“la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;*

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla contra la Resolución de Secretaría General N° 000103-2021-SG/MC, deviene en improcedente;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor **FÉLIX BENJAMÍN VILLANUEVA MENDOCILLA** contra la Resolución de Secretaría General N° 000103-2021-SG/MC, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla conjuntamente con el Informe N° 000892-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura